REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68** **Fecha:** 07/07/2016 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00203**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ENIS MEJIA ARZUAGA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto Niega Nulidad NIEGA NULIDAD SOLICITADA	06/07/2016	
20001 33 33 001 **2014 00386**	Acción de Reparación Directa	YAMILE ESTHER BULDING MORALES	CLINICA MEDICOS LTDA-SALUDVIDA EPS	Auto de Tramite ORDENA A LOS LLAMANTES QUE CANCELEN LOS GASTOS DE LA NOTIFICACION DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	06/07/2016	
20001 33 33 001 **2015 00119**	Acción de Reparación Directa	GONZALO DE JESUS GARCIA ZULUAGA	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite ORDENA A LOS LLAMANTES QUE CANCELEN LOS GASTOS DE LA NOTIFICACION DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	06/07/2016	
20001 33 33 001 **2015 00146**	Acción de Reparación Directa	WILFRI JOSE OSTIA AREVALO	HOSPITAL CRITIAN MORENO PALLARES-HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto de Tramite ORDENA A LOS LLAMANTES QUE CANCELEN LOS GASTOS DE LA NOTIFICACION DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	06/07/2016	
20001 33 33 001 **2015 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MAIRA PABA MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite ORDENA A LOS LLAMANTES QUE CANCELEN LOS GASTOS DE LA NOTIFICACION DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	06/07/2016	
20001 33 33 001 **2015 00267**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite ORDENA A LOS LLAMANTES QUE CANCELEN LOS GASTOS DE LA NOTIFICACION DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	06/07/2016	
20001 33 33 001 **2015 00354**	Acción de Reparación Directa	LUIS CHAMORRO CANTILLO	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto de Tramite ORDENA A LOS LLAMANTES QUE CANCELEN LOS GASTOS DE LA NOTIFICACION DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	06/07/2016	
20001 33 33 001 **2015 00529**	Ejecutivo	JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRRETA MEDIDAS CAUTELARES	06/07/2016	

ESTADO No. **68** **Fecha:** 07/07/2016 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/07/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : LUZ ENIS MEJIA ARZUAGA
Demandado : D.A.S SUCEDIDO PROCESALMENTE POR LA POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00203-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 245-249 del expediente.

Para Resolver se considera,

Manifiesta el Apoderado de la parte accionada, que solicita la nulidad procesal del acta de audiencia de conciliación, alegando una indebida notificación, lo que sustenta en lo siguiente:

El día 13 de enero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, resolviendo declarar la nulidad del acto demandado, lo cual fue notificado por correo electrónico el día 18 de enero de 2016; de lo anterior, la parte demandada presento recurso de apelación el día 01 de febrero de 2016, dentro de los términos para tal fin, manifestando que desde entonces hasta la fecha ha esperado la notificación por correo electrónico del auto que fijaría fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, contemplada en el artículo 192 del CPACA.

En el mismo sentido, manifiesta que al realizar una revisión de los procesos a su cargo como apoderado de la Policía Nacional, encuentra que a través de estado número 14 de fecha 25 de febrero de 2016, proferido por este Despacho, se publicó auto que fijo fecha para la celebración de la mencionada audiencia para el día 30 de marzo de 2016, de lo cual hoy manifiesta el recurrente indebida notificación.

De lo anterior, invoca el artículo 201 del CPACA, referente a las notificaciones por estado, resaltando el numeral 2 del mismo, respecto a los nombres del demandante y el demandado y haciendo énfasis en cuanto a que en el mismo artículo dice que se enviara un mensaje de datos a quienes hayan suministrado

su dirección electrónica. De ello, deduce el apoderado de la parte demandada, el error en que incurrió el Despacho, según su dicho, al identificar en el auto que fijo fecha de conciliación, como demandado dentro del proceso 2013-00203 a el DAS a sabiendas que existió una sucesión procesal de este para con la Policía Nacional, de esta forma la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la Litis, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar, por tanto el DAS perdió su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y en contra de esta entidad.

En consecuencia, indica que como sucesor procesal es la Policía Nacional, y fue quien debió aparecer en el estado número 14 del 25 de febrero de 2016.

Seguidamente, hace referencia a otro aspecto para alegar la indebida notificación, manifestando que en la presentación del recurso de apelación indico el correo electrónico de notificación de la Policía Nacional, el cual era deces.notificacion@policia.gov.co, y el mismo no fue enviado a esta dirección; consecuentemente, invoca el artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto a causales de nulidad, señalando el numeral 8 del mismo.
Para culminar, en su escrito solicita la nulidad del acta de conciliación efectuada el día 30 de marzo de 2016, mediante la cual se decretó el desistimiento del recurso de apelación del fallo de fecha 13 de enero 2016 proferido por este Despacho en el proceso de la referencia y en el mismo sentido fijar nueva fecha de audiencia de conciliación.

Considerado lo anterior por parte del Despacho, es de aclarar inicialmente, que cuando se radico el proceso tanto físicamente, como en el sistema interno, dentro de los archivos del Juzgado Primero Administrativo del circuito de Valledupar, las partes efectivamente se señalaron como, demandante LUZ ENIS MEJIA ARZUAGA, y demandado Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, lo que quiere decir que esta ha sido la referencia para identificar las actuaciones en todo el proceso. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el Despacho haya desconocido la sucesión procesal que tuvo el DAS a la Policía Nacional, ya que mediante auto de fecha 15 de Julio de 2014, este Despacho decreto esta sucesión haciendo como parte del proceso a la Policía Nacional, y desde entonces se ha vinculado a esta entidad como parte demandada en las actuaciones posteriores, y ha sido notificada para todos los efectos.

En cuanto a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la audiencia de conciliación adelantada por este Despacho el día 30 de marzo de 2016, es de aclararle que si bien el estado número 14 de fecha 25 de febrero de 2016, hace como referencia de parte demandada al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, (por lo explicado anteriormente de que así lo arroja el sistema interno) el número radicado del proceso y el nombre del demandante siguen siendo los mismos, por lo cual el Despacho no encuentra el sustento de sus argumentos para alegar una indebida notificación, ya que como obra en el expediente, al vincularse al proceso esta parte como demandado, y ejercer su derecho a la defensa se estima que conoce muy bien e identifica el proceso de la referencia. Lo anterior obedece entonces a lo contemplado en el artículo 201 del CPACA numeral 2, la notificación se dio en debida forma.

Por tanto, y de conformidad con al artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 7, el cual sostiene en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados: concurrir al Despacho cuando sean citados por el Juez, y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias; se tiene que no se cumplió por parte del apoderado de la parte demandada con el presente deber.

No avizorando violación a la forma debida de notificación, se desvirtúan las presuntas Causales de Nulidad planteadas por el Apoderado judicial de la parte demandada, por tanto, no existió el presunto Error Procesal por éste esgrimido.

En consecuencia de lo anterior, no se decretará la nulidad planteada por el Apoderado judicial de la parte demandada; por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: No decretar la NULIDAD planteada por el Apoderado judicial de parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 17 JUL

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 68

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MIGUEL ASCANIO DIAZ MACHADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – CLINICA MEDICOS S.A. – Y OTROS
RAD. 20001-33-33-001-2014-00386-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de auto de fecha 04 de abril de 2016, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por los apoderados judiciales de dos de las partes demandadas dentro del proceso de la referencia, y para tal fin se reconocieron dos compañías, respectivamente. Dentro del mismo auto se ordena la notificación a cada una de ellas; en consecuencia, la parte demandada, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y la CLINICA MEDICOS S.A, deben asumir el costo de la notificación a la compañía llamada en garantía, para lo cual deberán depositar cada uno dentro del término de veinte (20) días, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, la suma de QUINCE MIL PESOS ($15.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 07 JUL 2016

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 38

MARCELA ANDRADE VILLA

SP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN DIEGO GARCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD. 20001-33-33-001-2015-00119-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de auto de fecha 21 de abril de 2016, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de una de las partes demandadas, y para tal fin se reconoció una compañía. Dentro del mismo auto se ordena la notificación a dicha compañía; en consecuencia, la parte demandada, INVIAS, debe asumir el costo de la notificación a la compañía llamada en garantía, para lo cual deberá depositar dentro del término de veinte (20) días, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, la suma de QUINCE MIL PESOS ($15.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: 08 JULIO 2016
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 68
MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JAMES AREVALO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E – HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. – CLINICA SAN JUAN BAUTISTA
RAD. 20001-33-33-001-2015-00146-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de auto de fecha 01 de junio de 2016, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de una de las partes demandadas, y para tal fin se reconoció una compañía. Dentro del mismo auto se ordena la notificación a dicha compañía; en consecuencia, la parte demandada, HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, debe asumir el costo de la notificación a la compañía llamada en garantía, para lo cual deberá depositar dentro del término de veinte (20) días, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, la suma de QUINCE MIL PESOS ($15.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: 07 JUL 2016
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 038
MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SOL MARIA PABA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD. 20001-33-33-001-2015-00191-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de auto de fecha 21 de abril de 2016, se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado judicial de la parte demandada, y para tal fin se reconocieron cinco compañías. Dentro del mismo auto se ordena la notificación a cada una de ellas, en consecuencia, la parte demandada, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debe asumir el costo de las notificaciones a las compañías llamadas en garantía, para lo cual deberá depositar dentro del término de veinte (20) días, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($75.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: 07 JUL 2016
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 16

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD. 20001-33-33-001-2015-00267-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de auto de fecha 04 de abril de 2016, se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado judicial de la parte demandada, y para tal fin se reconocieron Seis compañías. Dentro del mismo auto se ordena la notificación a cada una de ellas, en consecuencia, la parte demandada, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debe asumir el costo de las notificaciones a las compañías llamadas en garantía, para lo cual deberá depositar dentro del término de veinte (20) días, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, la suma de NOVENTA MIL PESOS ($90.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: 07 JUL 2016
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 68
MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: BLANCA BERTHA MIER RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – YUMA CONCESIONARIA S.A.
RAD. 20001-33-33-001-2015-00354-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de auto de fecha 04 de abril de 2016, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por los apoderados judiciales de dos de las partes demandadas dentro del proceso de la referencia, y para tal fin se reconocieron tres compañías, respectivamente. Dentro del mismo auto se ordena la notificación a cada una de ellas; en consecuencia, la parte demandada, YUMA CONCESIONARIA S.A., debe asumir el costo de las notificaciones a las compañías llamadas en garantía, para lo cual deberá depositar dentro del término de veinte (20) días, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000); y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, debe asumir el costo de la notificación a la compañía llamada en garantía, para lo cual deberá depositar dentro del término de veinte (20) días, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, la suma de QUINCE MIL PESOS ($15.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 07 JUL 2016
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 68
MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LOPEZ
RAD. 20001-33-33-001-2015-00529-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 64 y 65 del expediente, para resolver se considera:

El despacho por encontrarlo a justado a derecho decretará las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1 y 3 del memorial visible a folio 64 del expediente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el numeral 2 que textualmente dice: "*El embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que se encuentren en las instalaciones en la parte administrativa del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ubicado en la calle Valledupar, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia tales como equipos dializadores, sillas, escritorios, computadores, fax, impresoras, y de más bienes muebles embargables que se encuentren al momento de la práctica de esta diligencia, y para lo cual se servirá comisionar el funcionario de policía competente*" Esta se negará de conformidad con lo establecido en articulo 594 numeral 3 del Código General de Proceso que dice:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.

2.

3. ***Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;*** *pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior podemos concluir que los bines solicitados en embargo por el ejecutante gozan del privilegio de inembargabilidad, puesto que están destinado a un servicio público esencial artículos 48 y 49 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Así, de los principios en cita, se observa como la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, subyaciendo en consecuencia la necesidad de la continuidad, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que serán prestadas parcialmente.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Negar la medida cautelar solicita en el numeral 2 del memorial visible a folio 64 del expediente.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero provenientes de recurso propios, excluidos la transferencias de la Nación, que la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorro bajo cualquier nombre, numero o denominación en lo que exceda el saldo inembargable en las entidades bancarias relacionadas en el memorial visible a folio 64 Numeral 1 del expediente. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (148.273.272).

Tercero: Decretar el embargo del crédito y los títulos que se llegaren a entregar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ dentro del proceso número 2008-0020 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar contra SALUD VIDA.

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: 07 DIC 2016

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 68

Marcela Andrade Villa

jr